

	GESTION CONTRACTUAL	Código: A-GC-FR-040
		Versión: 2
	SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL	Fecha de Aprobación: 18/10/2024

1. **DEPENDENCIA SOLICITANTE: DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO**

2. **TIPO DE MODIFICACIÓN:**

Solicitud		Detalle
Adición		N/A
Suspensión	X	23 de diciembre de 2025 al 26 de enero de 2026
Modificación		N/A

3. **INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO OBJETO DE MODIFICACIÓN:**

Contrato / Convenio No.	STM- MC-CV-239-2025
Contratista / Partes del Convenio	DOUZE S.A.S. NIT. 900.514708-7 REPRESENTANTE LEGAL FELIZ ANTONIO HOLGUIN CLAROS C.C. 80.209.549
Fecha de suscripción	10 de diciembre de 2025
Objeto	ADQUIRIR UNIFORMES Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA AGENTES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD CONTEMPORANEA DE CUNDINAMARCA.
Fecha de inicio	12 de diciembre de 2025
Plazo inicial	Hasta el 26 de diciembre de 2025.
Fecha de terminación inicial	26 de diciembre de 2025
Prórrogas	NA
Suspensiones	N.A
Valor inicial del contrato	OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$87.656.717),
Adiciones	N/A
Valor Total	OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$87.656.717),
Otras modificaciones	N/A
Supervisor	DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ
Cargo	DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS DE TRÁNSITO

	GESTION CONTRACTUAL	Código: A-GC-FR-040
		Versión: 2
	SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL	Fecha de Aprobación: 18/10/2024

Observaciones	N.A	
Link SECOP		https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.43635915&isFromPublicArea=True&isModal=False

4. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

SI CORRESPONDE A ADICIÓN	INVERSIÓN ()	FUNCIONAMIENTO ()
	PROYECTO:	N.A
	RUBRO:	N.A
	VALOR DE LA ADICIÓN:	N.A
	VALOR CDP:	N.A
	No. y FECHA CDP:	N.A
	NUEVO VALOR TOTAL DEL CONTRATO: /CONVENIO:	N.A

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	TIEMPO A SUSPENDER	35 DIAS CALENDARIO
	FECHA DE REANUDACIÓN:	27 de enero de 2026
	FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	30 de enero de 2026.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

5.1 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y DESCRIPCIÓN DEL LA EJECUCIÓN, ESTADO ACTUAL Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

La suspensión solicitada se fundamenta en el principio de mutuo acuerdo para la modificación contractual, establecido en los artículos 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, los cuales facultan a las partes de un contrato estatal a modificar las condiciones de ejecución cuando surjan circunstancias imprevisibles o ajenas a la voluntad del contratista que impidan el cumplimiento adecuado del objeto contractual.

	GESTION CONTRACTUAL	Código: A-GC-FR-040
		Versión: 2
	SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL	Fecha de Aprobación: 18/10/2024

Asimismo, el numeral 9 “Plazo de Ejecución” del contrato prevé la posibilidad de suspensión temporal, en tanto dicha medida sea aprobada por el supervisor del contrato y formalizada mediante acta debidamente suscrita por ambas partes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) ha reconocido que la suspensión del contrato es una figura legítima que protege el principio de economía y la buena fe contractual, evitando incurrir en incumplimientos forzados por causas externas al contratista (por ejemplo, cierres industriales o situaciones de fuerza mayor).

Por tanto, desde el punto de vista jurídico, la suspensión del contrato es procedente y garantiza la continuidad y correcta ejecución del objeto contractual dentro del marco de la legalidad y la eficiencia administrativa.

El objeto del contrato es la entrega de uniformes y elementos de protección personal para la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca. La solicitud de suspensión se apoya en condiciones operativas del sector textil que afectan la cadena de producción:

- Las textileras y talleres de confección inician sus cierres operativos y vacacionales en diciembre, lo cual interrumpe el suministro de insumos y la confección de prendas.
- La entrega parcial programada para el 19 de diciembre de 2025 demuestra el cumplimiento diligente del contratista y evidencia que la suspensión no obedece a negligencia, sino a causas ajenas a su control.
- La suspensión hasta el 26 de enero de 2026 permitirá retomar actividades una vez se restablezca la operación de los proveedores, asegurando la calidad, confección adecuada y cumplimiento técnico del objeto contractual.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la suspensión garantiza la ejecución eficiente y la entrega de productos que cumplan con las especificaciones exigidas por la entidad contratante.

Financieramente, la suspensión solicitada no implica un incremento del valor contractual, sino un ajuste temporal del cronograma de ejecución. Esto evita costos adicionales por reprocesos o incumplimientos derivados de entregas realizadas sin la disponibilidad completa de insumos o con calidad inferior.

De mantenerse la ejecución sin suspensión:

- Se podrían generar pérdidas por devoluciones, sanciones contractuales o penalidades por incumplimiento parcial.
- La empresa contratista podría enfrentar sobrecostos logísticos para suplir materiales en condiciones extraordinarias (importación urgente, proveedores no habituales).

Por el contrario, con la suspensión:

- Se preserva el equilibrio económico del contrato, conforme al artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- Se garantiza el uso eficiente de los recursos públicos, evitando erogaciones innecesarias y promoviendo la sostenibilidad financiera del contrato.

La suspensión del contrato SMC-MC-CV-239-2025 desde el 19 de diciembre de 2025 hasta el 26 de enero de 2026 es jurídicamente procedente, técnicamente necesaria y financieramente responsable, en la medida en que:

- Se ajusta a la Ley 80 de 1993 y a los principios de mutuo acuerdo y buena fe contractual.
- Evita incumplimientos por causas externas al contratista.
- Protege los intereses públicos y la calidad del suministro contratado.

 Gobernación de Cundinamarca	GESTION CONTRACTUAL	Código: A-GC-FR-040
		Versión: 2
	SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL	Fecha de Aprobación: 18/10/2024

5.2 JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los principios orientados de la función pública contemplan el de la eficacia y el de la economía, los cuales son aplicables a la contratación estatal, precisamente para el logro de los fines perseguidos al celebrar los contratos. Lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, respecto del cumplimiento de *“los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone: *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

La suspensión temporal de un contrato estatal encuentra sustento en los siguientes preceptos normativos:

- Artículo 16 de la Ley 80 de 1993: faculta a las entidades estatales para modificar, interpretar y terminar los contratos "en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, con el fin de evitar la paralización o afectación grave del servicio público". Por analogía, cuando se presentan circunstancias sobrevinientes o imprevisibles Qué suspensión temporal Contras
- Artículo 40 de la Ley 80 de 1993: autoriza la modificación de los contratos por Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que se conserven las condiciones
- Artículo 4 de la Ley 1150 de 2007: reafirma los principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y Planeación, los cuales orientan la administración

En este marco, la suspensión contractual no constituye incumplimiento, sino una medida de equilibrio y prudencia que evita perjuicios tanto al contratista como a la entidad pública.

El Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia del 26 de junio de 2003, Exp. 13.215, el alto tribunal señaló que: "La suspensión del contrato es una figura legítima que procede cuando surgen circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que impiden su ejecución en los términos pactados, sin que por ello se configure incumplimiento contractual". En este sentido, el Consejo de Estado reconoce que la suspensión busca preservar la finalidad del contrato y el equilibrio económico.

(...) "La suspensión del contrato constituye una medida temporal que obedece a razones de orden técnico, jurídico o económico que imposibilitan la ejecución en condiciones normales, y su adopción requiere acuerdo entre las partes o disposición legal expresa". Esta decisión enfatiza que la suspensión no rompe la continue, sino que pausa mientras subsisten las circunstancias sobrevinientes, sin alterar la vigencia del vínculo jurídico.

(...) "Las causas sobrevinientes que impiden la ejecución, como cierres industriales, desabastecimiento de insumos o situaciones de fuerza mayor, constituyen hechos justificativos para la suspensión temporal del contrato, siempre que no sean imputables al contratista".

Esta jurisprudencia es directamente aplicable a casos como el del Sector textil o manufacturero, donde cierres

	GESTION CONTRACTUAL	Código: A-GC-FR-040
		Versión: 2
	SOLICITUD DE MODIFICACION CONTRACTUAL	Fecha de Aprobación: 18/10/2024

En el caso del Contrato SMC-MC-CV-239-2025, las causas sobrevinientes se materializan en el cierre operativo y vacacional de las textileras y talleres de confección, lo cual constituye un hecho imprevisible, temporal y ajeno a la voluntad del contratista.

La suspensión solicitada desde el 19 de diciembre de 2025 hasta el 26 de enero de 2026 se ajusta plenamente a la doctrina del Consejo de Estado, por cuanto:

- No implica incumplimiento contractual.
- Garantiza el equilibrio económico del contrato.
- Permite cumplir el objeto contractual (entrega de uniformes y elementos de protección) con calidad y oportunidad, una vez superada la causa sobreviniente.

La suspensión del contrato estatal por causas sobrevinientes es jurídicamente procedente cuando dichas causas impiden temporalmente la ejecución del objeto contractual, siempre que sean ajenas a la voluntad del contratista y se formalicen mediante acuerdo entre las partes.

Esta figura se sustenta en los artículos 16 y 40 de la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Exp.13215, 29653, 17562) y la doctrina constitucional (Sentencia C-949 de 2001), garantizando así la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la suspensión.

.

5.3 JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente solicitud de suspensión no genera erogación presupuestal adicional para las partes.

ANEXOS:

1. Solicitud de suspensión por parte de DOUZE S.A.S.

2. Soportes de la solicitud de suspensión

Dado en Bogotá a los 22 días de diciembre de 2025

SUPERVISOR,



DIEGO ARMANDO CAJAMARCA RAMIREZ
Director de Servicios de Movilidad Sedes Operativas de Tránsito
Secretaría de Movilidad Contemporánea Supervisor

Proyectó: Jorge Luis Riveros – Contratista 
Yasmín Gómez - Contratista 